



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2025 TAD.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de XXX, se celebró la prueba de 1,20 metros del Concurso Nacional de XXX disputado en las instalaciones XXX.

En el acta del jurado de la competición se hizo constar: *“Durante el desarrollo de la prueba mencionada, la Delegada de la Federación autonómica solicita al Veterinario del concurso, don XXX que identifica el caballo XXX. Existen fundadas sospechas de que el caballo que participa no es el que está matriculado en la prueba.*

*El veterinario se dirige a realizar la identificación, pero no puede realizarla porque, según el jinete, el caballo ya había abandonado las instalaciones, siendo imposible la lectura del microchip del animal que compite para corroborar su identidad.*

*El jinete, tras verse con el veterinario, se dirige a la cabina del jurado de manera agresiva expresando lo siguiente: “XXX”. Tras expresar estas palabras el presidente le advierte que no se dirija a los allí presentes en los términos referidos y se le explica que lo único que se pretende es la identificación del caballo competidor.*

*Inmediatamente después, el jinete vuelve a dirigirse a los allí presentes en los siguientes términos: “XXX”; “XXX”;” XXX”. El jinete tras pronunciar estas palabras abandona el jurado dando un portazo con gran violencia”.*

**SEGUNDO.** Con fecha de XXX, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE acordó incoar un procedimiento extraordinario contra D. XXX por la posible comisión de una infracción muy grave del 14.1.3) del reglamento Disciplinario de la propia federación., concediendo trámite de audiencia al expedientado.



Cumplimentado el trámite de audiencia, en fecha de XXX, la Sra. Instructora del expediente dicta Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución en la cual propone que se imponga al expedientado la sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de un mes y le concede nuevo trámite de audiencia.

Cumplimentado el trámite de audiencia, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE dicta la Resolución de XXX por medio de la cual acuerda sancionar a D. XXX con suspensión de licencia federativa por un periodo de dos meses, por la comisión de una infracción del artículo 14.3.b) del Reglamento Disciplinario de la RFHE.

**TERCERO.-** Frente a dicha resolución, el recurrente interpuso en fecha de 2 de mayo de 2025 recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFHE, argumentando que “XXX”, solicitando que se anule la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Con fecha de XXX, el Comité de Apelación de la RFHE dicta la Resolución (recurso XXX) por medio de la cual acuerda: “*ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por D. XXX, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina el XXX, dejando sin efecto la sanción de dos (2) meses de suspensión de la licencia federativa y, en su lugar, imponer la sanción de suspensión de la licencia federativa por un (1) mes.*”

**QUINTO.-** Frente a la resolución anterior, con fecha de XXX, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que solicita la anulación de la resolución sancionadora.

**SEXTO.-** Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO.-** Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El club recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, la inexistencia de los hechos que han servido de base para apreciar la infracción.

**CUARTO.-** La única alegación del recurrente se centra en señalar que no ha faltado el respeto a los miembros del Jurado.

Así, señala que: “XXX”.

Esto es, el recurrente señala que el supuesto insulto no se produce, tal y como atestigua él mismo por haber sido participe de los hechos, contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en su propia declaración.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el artículo 28.3 de Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFHE, que *“En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los oficiales se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.”*

En el presente caso, se describe en el acta arbitral: “XXX”.

Pues bien, en atención a las alegaciones del recurrente, y ante la inexistencia de prueba aportada, se considera que su declaración no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos recogidos en el acta arbitral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, contra la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**